



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente N° 2360-0007655 del año 2023 caratulado "IMPORBAMAS SA".

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-0007655 del año 2023 caratulado "IMPORBAMAS SA".

Y RESULTANDO: Que a fojas 67/77, la Dra. Tali Mariel Gurfein, apoderada de la firma "IMPORBAMAS S.A.", interpone recurso de apelación en los términos del artículo 115 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias), contra la Disposición Delegada SEATYS N° 10804/23 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 20 de diciembre de 2023.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 36/39, la Autoridad de Aplicación, sanciona a la firma del epígrafe (CUIT 30-71079187-9) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal, en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires, sin exhibir ni informar código de operación de traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del citado plexo legal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias.

Por el artículo 2°, aplicó una multa de Pesos, dos millones quinientos treinta y tres mil ciento tres con setenta y seis centavos (\$2.533.103,76).

A fojas 44, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 46, se hace saber a las partes que la causa ha sido adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 3ra. Nominación a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, en carácter de Vocal Subrogante (conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22), quedando radicada en la Sala I.

Que a fojas 49, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 52 y 53 el pertinente escrito de réplica.

Que, por último se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Angel C. Carballal y con el Dr. Jorge Saverio Matinata a fojas . En materia probatoria, se tiene por agregada la documental y se rechaza la testimonial ofrecida por innecesaria para la resolución de la causa. Finalmente, se dictan autos para sentencia, habiendo quedado consentido (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente pone de resalto que la firma "Imporbamas S.A.", debía realizar una entrega de mercadería el día 19 de septiembre de 2022, no pudiendo general el COT debido a que la página de ARBA no funcionaba ese día ni el día anterior. Refiere que la empresa no puede frenar su operatoria, motivo por el cual procedió a entregar al transportista toda la documentación pertinente, a excepción del COT. Arguye que la propia Resolución expresa que el transportista exhibió factura y remito, lo único que no se encontraba era el COT.

Plantea que el sistema del COT es inconstitucional, por cuanto afecta la libre circulación y la libertad de comercio por lo que solicita se deje sin efecto la multa, a la cual, asimismo, considera exorbitante.

En subsidio, y para el supuesto de que no prosperen los agravios expuestos, solicita la reducción de la multa al mínimo, considerando los atenuantes del Decreto 326/97, toda vez que la firma no contaría con antecedentes, el transporte estaba respaldado con factura y remito y que, en consecuencia, no existió perjuicio alguno al Fisco provincial y nacional.

Formula reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

Alterando el orden de exposición y dados los planteos de inconstitucionalidad y vulnerabilidad de principios de la Carta Magna, expone que debe estarse a la

expresa prohibición de su dictado en esa instancia por disposición del artículo 12 del Código Fiscal.

Abordando los agravios de fondo, en primer lugar, reseña que conforme surge de la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia de Recaudación y lo relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis: *"...requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe remito Fatura "A" N° 0008-00000667 y Remito "R" N° 0001-00000897, de la firma IMPORBAMAS SA CUIT N° 30-71079187-9, de fecha 19/09/2022. Asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 2022000474000014953 de fecha 19 de septiembre de 2022."*

Advierte que, de los hechos verificados y los propios dichos del sumariado, se confirma que su conducta encuadra en la infracción tipificada, es decir el traslado de mercadería sin el respectivo código de la operación, ni el registro de remito electrónico que lo ampare, expedido conforme a las normas vigentes y sin que acredite las alegadas fallas del sistema que le impidieron llevarlo a cabo, por lo que ello no lo exculpa.

Considera, a la luz de lo expuesto, que no puede soslayarse que las infracciones a los deberes formales, como el presente, tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita doctrina y jurisprudencia.

Por otra parte, en cuanto a la alusión de existencia de documentación donde surge el traslado de la mercadería, a fin de deslindarse del incumplimiento que configura la infracción, resalta que no le asiste razón a la quejosa ya que, aunque la mercadería haya sido trasladada con los correspondientes remitos físicos, la ausencia del referido Código de Transporte (COT) - en debida forma- y/o del Remito Electrónico, afecta la actividad fiscalizadora, lesionando en consecuencia- contrariamente a lo sostenido- el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión.

En tal sentido, señala que no puede perderse de vista que, a fin de estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, la Agencia puede

controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación (Conf. Sala III, en sentencia registrada bajo el N° 4232 en "Frío Polar SA" del 22/12/2020).

En cuanto a la graduación de la multa, remarca que para su determinación el a quo ha tomado como base de cálculo el valor de los bienes transportados, conforme surge de la documentación intervenida en el operativo según el acta de comprobación, - la que goza de plena fe y no ha sido redargüida de falsedad-, encuadrándose en el segundo párrafo del art. 82 del Código Fiscal -conforme Ley 15311 Impositiva 2022-, fijándose en el mínimo de la escala legal allí previsto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 326/97, por lo que carece de sentido la solicitud de reducción de la sanción aplicada.

Por lo expuesto, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si —en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante—, la Disposición Delegada SEATYS N° 10804/23 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 20 de diciembre de 2023 se ajusta a derecho.

Que la infracción a los deberes formales endilgada a la firma "IMPORBAMAS S.A" CUIT N°30-71079187-9 se encuentra originada a raíz de un control de la "Mercadería en tránsito" llevado a cabo por ARBA en Camino del Buen Ayre, Peaje Ituzaingó, de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental y que dicha información sea concordante con lo efectivamente transportado. En ese sentido, se repara, que según surge del Acta de Comprobación R-078 N°A 2022000474000014953 (agregada a fs. 2) confeccionada el 19 de septiembre del año 2022, los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca Mercedes Benz, modelo 693 V1720, Dominio KUQ581, propiedad de "Logística RR SRL"; conducido por el Sr. Domínguez Nazareno Jorge José CI N° 35.237.457. Consultado al chofer a cargo, manifestó que se hallaba transportando mercadería propiedad de la firma "IMPORBAMAS S.A." CUIT N° 30-71079187-9, desde el domicilio sito en O'Brien N° 69 de la localidad de Lomas del Mirador hasta el domicilio sito en Ayacucho N° 1055 de la ciudad de CABA para ser entregada a "INC S.A" (CUIT N° 30-68731043-4), mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados Remito R N° 0001-00000897 y Factura A N° 0008-00000667 ambos de fecha 19/09/2022, de la firma "IMPORBAMAS S.A", CUIT N° 30-71079187-9, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado y consultada la wap tampoco

registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación.

Que los hechos descriptos, encuadran en la infracción tipificada en el artículo 82 segundo párrafo del Título X del Código Fiscal T.O. 2011 y modifs. y habiéndose constatado el transporte de mercadería con origen en la Provincia de Buenos Aires y destino en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin exhibir ni informar el COT o Remito Electrónico emitidos en las formas y condiciones exigidas por las normas, resulta infringido lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley 10397, T.O. 2011 y modifs., conforme su reglamentación efectuada con el dictado de la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias.

Que la apelante expresamente reconoce en su libelo recursivo el escenario fáctico descripto justificando el incumplimiento de la emisión del Código de Operación de Traslado, por "fallas" en la página de ARBA, "ese día y el día anterior" -vide fs. 2 vta., del Alcance 1 que corre como fs. 42-

Que en dicho íter, toda vez que la principal defensa gira en torno a las supuestas "fallas" de la página de ARBA, para generar el COT, sin adunar constancia alguna que acredite fehacientemente tales falencias técnicas, corresponde poner de relieve que la Agencia de Recaudación sube al sitio web de ARBA, "Reportes de Incidentes", donde informa el estado del sistema COT por día y horarios donde los mismos se verifican (www.arba.gov.ar/Información/Incidentes).

Que consultada la página mencionada, no advierto reporte de incidente o interrupción del servicio de generación de COT, el día 19 de septiembre de 2022 en que tuvo lugar el labrado del acta de infracción- fs. 2-, ni tampoco se verifica problema técnico para su emisión el día anterior, razón por la cual quedan desvirtuados los dichos del apelante habiendo quedado comprobado la inexistencia de inconvenientes técnicos en el sistema de ARBA para la generación del COT en las fechas mencionadas, lo que así declaro.

Que acreditada la materialidad de la infracción, deviene ajustada a derecho la sanción aplicada, en el porcentual mínimo legal previsto, considerando los atenuantes y agravantes previstos en el art. 7 del Dec. 326/97; sobre el valor de la mercadería transportada, consignado en el acta de infracción R-078A N°2022000474000014953, no encontrando andamiaje posible a los cuestionamientos al cuántum de la multa, como así tampoco a la petición concreta sobre su reducción, lo que así declaro.

Que en cuanto a los planteos de inconstitucionalidad, el tratamiento de los mismos se encuentran vedados a este Cuerpo por expresa aplicación del artículo 12 del Código

Fiscal y 14 del Decreto Ley 7603/70.

POR ELLO, RESUELVO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Tali Mariel Gurfein, en su carácter de apoderada de la firma "IMPORBAMAS S.A", y confirmar la Disposición Delegada SEATYS N° 10804/23, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II, de la ARBA, con fecha 20 de diciembre de 2023, en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

VOTO DEL DR ANGEL C. CARBALLAL: Que en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por el Vocal Instructor, Cr. Rodolfo Dámaso Crespi.

VOTO DEL CONJUEZ DR. JORGE SAVERIO MATINATA: Llamado a votar en tercer término, y a tenor del voto de los Vocales preopinantes, adhiero a la solución por ambos propiciada.-

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Tali Mariel Gurfein, en su carácter de apoderada de la firma "IMPORBAMAS S.A", y confirmar la Disposición Delegada SEATYS N° 10804/23, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II, de la ARBA, con fecha 20 de diciembre de 2023, en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente N° 2360-0007655 del año 2023 caratulado "IMPORBAMAS SA".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-32542704-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2667.---